



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASA
N.º 720-2022/DEL S**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 17:20:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 13:01:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 05:03:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/05/2026 14:42:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/05/2026 14:30:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 16:19:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada en parte la casación ordinaria en el extremo de la reparación civil por daños extrapatrimoniales

I. La reparación civil en el proceso penal se rige por los principios, normas y desarrollos jurisprudenciales del derecho civil. En tal sentido, la absolución penal del procesado no impide la imposición de una reparación civil, siempre que ella corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Procesal Penal.

II. Si el evento dañoso fue producido por la exposición imprudente de la víctima (**concausa**), el juez deberá reducir proporcionalmente el monto indemnizatorio en mérito a lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil.

III. La carencia de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) representa el incumplimiento de un deber de cuidado legal que genera responsabilidad civil en el conductor de un vehículo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema. No obstante, el monto de la reparación civil debe determinarse estrictamente en función de los daños efectivamente probados y la intensidad del nexo causal. Ello debe observar los criterios de una valoración equitativa y proporcional (artículos 1332 y 1985 del Código Civil).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: El recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED]¹ contra la sentencia de apelación del 7 de junio de 2021² expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, únicamente en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2021³, que impuso al recurrente S/ 50 000 (cincuenta mil soles) como monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado [REDACTED].

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

¹ Folio 292.

² Folio 248.

³ Folio 19.



CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. El artículo 427, numeral 3, del CPP regula la procedencia del recurso de casación ordinaria cuando la impugnación se refiere a la responsabilidad civil. Al respecto, se exige que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Tercero. Es pertinente señalar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación n.º 189-2019/Lima Norte, del 17 de noviembre de 2020, sobre la



responsabilidad civil, precisó en sus fundamentos noveno a decimocuarto lo siguiente:

NOVENO. La reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima una justa expectativa frente al daño sufrido; por ello, el proceso penal tiene un doble objeto, en que se determina tanto la sanción penal como la reparación civil; en ese sentido, se optó por la acumulación de ambas pretensiones en virtud del principio de economía procesal. Esta acumulación no afecta la naturaleza jurídica de la reparación civil, la cual es incuestionablemente civil y es autónoma de la pretensión penal, conforme se estableció en los **Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116⁴ y 4-2019/CIJ-116⁵.**

Asimismo, el **Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116⁶** establece que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 del CP.

DÉCIMO. El artículo 93 del CP dispone que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, en cuanto a su regulación, el artículo 101 del acotado Código nos remite supletoriamente en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos o elementos: **a)** antijuricidad de la conducta; **b)** daño causado; **c)** relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a la **antijuricidad de la conducta** de una persona común o especial no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la **conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley** (normas

⁴ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: "Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma".

⁵ Del 10 de septiembre de 2019. Asunto: "Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia penal".

⁶ Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada".



civiles, administrativas, éticas, etc.) en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho.

La presencia de una causa de justificación o la actuación en el ejercicio legítimo de un derecho conduce no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil, conforme con el artículo 1971 del CC.

DECIMOSEGUNDO. Respecto al **daño causado** constituye la lesión de intereses ajenos⁷ o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal. El daño debe ser cierto y efectivo.

Los daños que son indemnizables, conforme con el artículo 1985 del CC, son: **a)** daño emergente, **b)** lucro cesante, **c)** daño a la persona y **d)** daño moral, que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

Por su parte, en el **Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116**⁸ se establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ocasionadas por una conducta concreta. Con relación a los daños extrapatrimoniales constituyen la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, pues se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

En este sentido, cuando se establezca el importe que corresponde por concepto de reparación civil –ya sea en una sentencia condenatoria o absolutoria–, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado).

⁷ Gionana Visintini sostiene que el daño, entendido como lesión de los intereses ajenos, debe ser injusto, y que este constituye una cláusula general a través de la cual el legislador remite al juez la valoración y la selección de cuáles han de ser los intereses merecedores de tutela. VISINTINI, Giovanna. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil* (tomo II). Editorial Astrea, pp. 3, 9 y 11.

⁸ Del 13 de octubre de 2006. Asunto: "Reparación civil y delitos de peligro".



DECIMOTERCERO. Sobre la **relación de causalidad** consiste en el nexo (causalidad adecuada o de hecho) de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido), puesto que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física (natural) y otra causalidad de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

DECIMOCUARTO. En cuanto a los factores de atribución, denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o al perjudicado. Los factores pueden ser subjetivos: dolo y culpa, conforme con el artículo 1969 del CC u objetivos por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa, según el artículo 1970 del acotado Código.

Cuarto. El artículo 1970 del Código Civil establece que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo.

Al respecto, la doctrina nacional⁹ ha asumido lo siguiente:

la relación entre responsabilidad objetiva y peligro puede [...] justificarse jurídicamente sobre la base del principio de que **aquel que ejercita actividades peligrosas o que, de cualquier forma, realiza situaciones que conllevan una elevada probabilidad de daño para los terceros, debe responder de todos los daños que culposa o no culposamente se deriven de tal actividad o situación;** y esto en consideración también del hecho de que es aquél (y no el tercero), si bien dentro de ciertos límites, quien puede dominar o evitar los peligros creados¹⁰.

⁹ FERNÁNDEZ, Gastón, y LEÓN, Leysser (2005). La reedificación conceptual de la responsabilidad civil extra-contractual objetiva. *Derecho PUCP*, (58) (El Derecho Civil en el Perú. Visión de la Doctrina Nacional y Extranjera luego de 20 años de vigencia del Código Civil de 1984), p. 49. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15094/15597>

¹⁰ COMPORTI, Marco. (2014). *Esposizione al pericolo e responsabilità civile*. Edizioni Scientifiche Italiane, p. 175.



Quinto. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil en accidentes de tránsito, se debe tener en cuenta que según la legislación vigente ella no se agota en la determinación de la culpa (factor subjetivo), sino que se sustenta primordialmente en una responsabilidad objetiva (artículo 1970 del Código Civil). Por lo tanto, desde este enfoque quien introduce un vehículo automotor en la sociedad está creando un riesgo intrínseco. Es más, precisamente para mitigar dicho riesgo y sus potenciales consecuencias, el Estado impone a toda conducta la obligación de contar con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT)¹¹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 0002-2005-PI/TC, del 1 de febrero de 2005, ha precisado que tiene la naturaleza de **“una garantía social de orden público orientada a la protección de la integridad física y la vida”**.

Sexto. Sobre el riesgo que implica la conducción de un vehículo automotor, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la casación 3256-2015/Apurímac estableció que **“conducir un vehículo es una actividad riesgosa y el vehículo en sí mismo, al entrar en circulación, se convierte en un bien peligroso. No se requiere probar la culpa del conductor para establecer la obligación de reparar”**.

Séptimo. Cabe destacar también que el artículo 1973 del Código Civil dispone que, si la imprudencia solo hubiese concurrido en la producción del daño, el juez reducirá la indemnización, según las circunstancias.

Octavo. Por otro lado, este Supremo Tribunal debe reiterar que, respecto a la ausencia del SOAT, en la Casación n.º 3838-2015/La Libertad, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó el siguiente criterio jurisprudencial:

¹¹ Conforme lo regula la Ley n.º 27181.



El hecho de circular sin SOAT vigente no solo impide la cobertura inmediata de los gastos médicos o de sepelio, sino que **demuestra una conducta negligente del propietario**, lo cual refuerza el nexo causal y el deber de indemnizar por daños y perjuicios.

En el mismo sentido, en la Casación n.º 1083-2011/Lima, dicha Sala especializada de la Corte Suprema señaló también lo siguiente:

Tanto el conductor como el propietario (que omitió contratar el seguro) son responsables solidarios. **La falta de SOAT se interpreta como una violación al deber de prevención de riesgos, obligando al causante a asumir de forma directa y total los costos que el seguro habría cubierto, más la indemnización por daño moral o lucro cesante.**

Noveno. Asimismo, sobre la conducción de un vehículo automotriz sin SOAT, la Casación n.º 3462-2015/Lima, de la misma Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, ha destacado lo siguiente:

El propietario es responsable solidario, aunque no haya estado conduciendo, y **que la ausencia de previsión (no tener SOAT) agrava la cuantía del daño moral, ya que deja a la víctima en un estado de desprotección absoluta en el momento del siniestro.**

II. Hechos

Décimo. Según la acusación fiscal¹² el **29 de junio de 2015**, siendo las 14:40 horas, aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito (atropello) por inmediaciones de la carretera Panamericana Norte km 439, en Chimbote. En ese contexto, el agraviado [REDACTED] fue impactado por el vehículo (camioneta rural) de placa de rodaje B5U064, marca Mazda, de color rojo, conducido por el procesado [REDACTED]. Este último se desplazaba de sur a norte por la Panamericana Norte. Por dicho lugar transitaba el agraviado tratando de cruzar dicha carretera y en esas circunstancias fue impactado por el vehículo que conducía el recurrente. El agraviado, al quedar herido, fue trasladado por

¹² Folio 5.



personal policial hasta la Clínica [REDACTED], donde le diagnosticaron "politraumatismo-TEC grave, trauma torácico abdominal, trauma miembro superior brazo derecho". Luego fue trasladado al Hospital [REDACTED], donde le diagnosticaron "TEC grave y politraumatismo". Posteriormente, el **7 de julio de 2015**, el agraviado falleció por hemorragia intraparenquimal.

III. Motivo de la admisión de la casación

Undécimo. Según la parte resolutive del auto de calificación de casación¹³, se declaró bien concedido el recurso para analizar la causal contenida en el inciso 5 del artículo 429 del CPP (apartamiento de doctrina jurisprudencial). En torno a ello, se acotó la dilucidación del siguiente aspecto: "Si es que se han infraccionado las reglas sobre la responsabilidad civil y la jurisprudencia vinculante".

IV. Causal de casación invocada y fundamentos del recurso de casación

Duodécimo. La defensa técnica del procesado (absuelto) [REDACTED], en su recurso de casación formalizado, solicitó que se le declare fundado en parte y se deje sin efecto la reparación civil impuesta en su contra. Asimismo, invocó **el numeral 3 del artículo 427 del CPP** y la causal del **inciso 5 del artículo 429 del citado código adjetivo**. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

12.1. Sobre la causal del **inciso 3 del artículo 427 del CPP (si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente)**, refirió que la casación es procedente, pues se ha superado el monto de cincuenta unidades de referencia procesal. Por lo tanto, se debe verificar la imposición de la

¹³ Folio 172.



reparación civil en atención al hecho fortuito sucedido, ya que tal indemnización no corresponde ser pagada por el recurrente.

12.2. Respecto al **inciso 5 del artículo 429 del CPP (apartamiento de doctrina jurisprudencial)**, señaló que la sentencia de apelación se apartó del Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116, sobre la aplicación del artículo 12, inciso 3, del CPP. Asimismo, indicó que no existió una conducta antijurídica, se produjo una ruptura del nexo causal y la víctima incumplió sus deberes de autoprotección. Por ello, no se cumplen los elementos de la responsabilidad civil.

V. De la audiencia de casación

Decimotercero. En la audiencia de casación de fecha 2 de marzo de 2026, la defensora técnica del recurrente expuso sus agravios y reiteró su pedido de que se declare fundada la casación y se deje sin efecto la reparación civil impuesta.

VI. Examen del recurso de casación y fundamentos del Tribunal Supremo

Decimocuarto. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, tiene en cuenta que el recurrente [REDACTED] presentó su recurso de casación ordinaria contra el extremo de la sentencia de apelación que le fijó una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). Esto es, se trata de una resolución definitiva prevista en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Sobre todo, porque el monto impuesto supera el umbral fijado por el numeral 3 del citado artículo del CPP. Por lo tanto, el requisito de procedencia está satisfecho.

Decimoquinto. Ahora bien, este Supremo Tribunal aprecia también que en la sentencia de primera instancia el juez penal justificó su decisión reparatoria en atención a los siguientes considerandos:



- 15.1. Aplicó el artículo 12, numeral 3, del CPP y el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116, referido a que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.
- 15.2. Se creó un daño moral con la muerte del agraviado.
- 15.3. Se probó que el acusado al momento de los hechos no contaba con el SOAT vigente. Ello impidió que los familiares del occiso pudieran cobrar, según el artículo 29 del SOAT, hasta 4 UIT por muerte, 5 UIT por gastos médicos y 1 UIT por sepelio. En consecuencia, todo ello debe ser asumido por el acusado, pues el SOAT es obligatorio.
- 15.4. El artículo 1970 del Código Civil señala que quien, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo.
- 15.5. La responsabilidad de conducir vehículos es una actividad riesgosa, ya que un vehículo en sí es una fuente de peligro.
- 15.6. Respecto al *quantum* de la reparación civil, se consideraron los tipos de daño (lucro cesante, daño emergente y daño moral) y se fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles).

Decimosexto. Luego, en la sentencia de apelación, la Sala Penal Superior concluyó que, como la vía donde sucedió el accidente tenía configuración plana, recta y de amplia visibilidad, el conductor debió advertir la presencia de personas próximas a la berma este de la Panamericana Norte. Asimismo, que ante el movimiento de estas personas debió reducir la velocidad y activar los frenos de inmediato para evitar el desenlace fatídico que ocurrió en el caso.



Decimoséptimo. Atendiendo a lo antes señalado, este Supremo Tribunal ratifica lo pertinente de la referencia hecha por las sentencias de instancia acerca de que la absolución de la responsabilidad penal no exime al procesado de la responsabilidad civil que pueda corresponderle, lo cual está expresamente regulado en el numeral 3 del artículo 12 del CPP. Es más, analizando el suceso fáctico del caso *sub iudice*, este Supremo Tribunal concluye que la obligación de reparar perjuicios colaterales con sus alcances derivados está relacionada con la **responsabilidad objetiva** por riesgo que reconoce el artículo 1970 del Código Civil. Sobre todo, porque la conducción de un vehículo automotor sin SOAT activo constituye **una actividad riesgosa que por su propia naturaleza introduce un peligro potencial en la esfera social.**

Decimoctavo. Por otro lado, este Supremo Tribunal también tiene en cuenta que el recurrente no solo ejerció dicha actividad peligrosa, sino que lo hizo **infringiendo un deber de cuidado legal al no contar con SOAT vigente.** Por lo demás, esta omisión no es una simple falta administrativa, sino que conlleva intrínsecamente temeridad. Fundamentalmente, porque el conductor que obra así pone en circulación un medio de peligro y sin la garantía de auxilio y solvencia que el Estado demanda para proteger a las víctimas a través de la exigencia del SOAT activo. Al no existir dicho seguro se genera, pues, un potencial **daño por falta de cobertura inmediata**, trasladándose la obligación resarcitoria de manera directa e integral al peculio del recurrente. Por lo tanto, la imposición de una reparación civil en el caso *sub iudice* era plenamente procedente. Es más, se dio un nexo causal entre el riesgo creado (conducir sin SOAT activo) y la desprotección patrimonial en los que quedaron los deudos perjudicados tras el accidente de desenlace fatal que tuvieron que atender.



Decimonoveno. En atención, pues, a las consideraciones precedentes, este Supremo Tribunal concluye que la causal invocada en el inciso 5 del artículo 429 del CPP (**apartamiento de doctrina jurisprudencial**) no se ha configurado. Esto es, en el caso *sub iudice* correspondía imponer reparación civil y no ha habido apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116.

Vigésimo. No obstante, se advierte también que la cuantificación de la reparación civil sí demanda de esta Suprema Sala Penal emitir un pronunciamiento de fondo. Por ende, con el fin de evitar el reenvío y salvaguardar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se procederá a actuar en **sede de instancia** para realizar la correcta cuantificación de la reparación civil.

Vigesimoprimer. En torno al *quantum* indemnizatorio, este Supremo Tribunal aplicará un criterio de proporcionalidad que las instancias previas omitieron. En ese sentido, si bien se produjo el fallecimiento del agraviado tras diecinueve días de agonía, lo que configuró un **daño moral y a la persona**, de alta intensidad e indemnizable, su cuantificación resarcitoria debe tener en cuenta la mecánica fáctica del evento acaecido. Ello en atención a que el artículo 1973 del Código Civil también establece que, cuando la **imprudencia de la víctima** contribuye a la producción del daño, la indemnización que corresponda **debe ser reducida** por el juez.

Vigesimosegundo. Por consiguiente, al haberse determinado que el agraviado con su conducta imprudente determinó el accidente, el nexo causal se vio afectado. Por lo tanto, fijar la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de reparación civil deviene en excesivo. Además, cabe reiterar que la reparación civil tiene una naturaleza estrictamente resarcitoria.

Vigesimotercero. En consecuencia, pues, ponderando lo antes referido, así como el **daño moral** (por el sufrimiento previo y el



deceso) y el **daño emergente** (gastos que fueron cubiertos por los deudos, cuando debieron ser asumidos por el SOAT), este Supremo Tribunal concluye que la reparación civil debe ser reducida. Así, tomando en cuenta la relevancia de la concausa concurrente (hecho de la víctima), se fija la reparación civil en **S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles)**, lo cual, para este Supremo Tribunal, aprecia la responsabilidad del conductor por la falta de SOAT y el hecho probado de que en el accidente hubo imprudencia del propio agraviado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el procesado [REDACTED].
- II. **CASARON** la sentencia de vista del 7 de junio de 2021; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2021, en el extremo en que fijó la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado [REDACTED]; y, actuando como sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** el monto de la reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) y **REFORMÁNDOLA** en dicha parte fijaron el monto de la reparación civil en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles).
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo



ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Carbajal Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/taqw